

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.800 · 1977

LEY 8800

Boletín Oficial, 16 de junio de 1977 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8800

DECRETO-LEY 8800/77

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Dec-Ley 9136/78.

LA PLATA, 10 de Junio de 1977.

VISTO lo actuado en los expedientes números 2900-35436/76 y 2100-15232/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. (Texto según Dec-Ley 9136/78) A partir del 17 de junio de 1977 los importes de las prestaciones de los ex-legisladores y ex-agentes del Poder Legislativo y los de sus derecho-habientes, se ajustarán conforme a lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 103 de la Ley 8587 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. Los importes de los beneficios que se venían percibiendo, o a los que se tenían derecho hasta la vigencia de la presente ley, no podrán ser reducidas por la aplicación de los dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. (DEROGADO POR DEC-LEY 9136/78) En tanto dichos haberes sean superiores a los resultantes de la aplicación del artículo 1º, las prestaciones respectivas quedarán excluidas de la actualización prevista por el artículo 54º de la ley 8587.

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el artículo 105º de la ley 8587 por el siguiente:

"Artículo 105º: La Jubilación ordinaria, por invalidez o por edad avanzada, será acordada en base al acto administrativo que establezca el cese del agente, sin perjuicio del reajuste jubilatorio a que hubiere lugar por invocación de mejores derechos formulados por áquel.

El acto administrativo, por el que se resuelva el cese del agente, deberá contener:

a) edad del agente:

b) años de servicios computables a los fines jubilatorios en la Administración Pública Provincial y/o Municipal;

c) último cargo desempeñado por un período mínimo de doce (12) meses consecutivos;

d) importe de la remuneración mensual asignada al cargo mencionado en el inciso c), en los términos del artículo 41º."

ARTÍCULO 5°. Derógase el artículo 15º de la ley 8320, texto según ley 8446.

ARTÍCULO 6°. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y regirá "ad-referéndum" del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 8800. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).